

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE ADMINISTRACIÓN Y REUTILIZACIÓN SOCIAL DE BIENES SECUESTRADOS Y DECOMISADOS

CAPÍTULO I

Objetivos, alcance y principios rectores.

ARTÍCULO 1 - La presente ley tiene por objeto establecer la correcta custodia, administración, reutilización social y destino de los bienes objeto de medidas cautelares y decomiso en causas penales de competencia de la justicia provincial.

ARTÍCULO 2 - Los principios rectores de la presente ley serán:

- a) Asegurar la conservación del valor y productividad de los bienes;
- b) Favorecer la reparación integral de las víctimas;
- c) Garantizar el valor del decomiso y la pena pecuniaria;
- d) Promover la reutilización social de los bienes;
- e) Asegurar la transparencia y equidad en la administración y el destino de los bienes.

CAPÍTULO II

Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 3 - A los fines de esta ley, se crea la Agencia Provincial de Bienes Secuestrados y Recuperados, que tiene por función la custodia, administración, asignación y eventual disposición de los bienes secuestrados y decomisados por autoridad judicial, incluidos aquellos que, por sus características, corresponde mantener como una unidad de producción y/o comercialización. En los procesos penales de competencia provincial, el órgano jurisdiccional competente que dictare la medida cautelar o resolviere el decomiso deberá poner los bienes a cargo de la Agencia en los términos de esta ley, con la excepción de aquellos previstos en el artículo 26 de la presente ley.

En los casos de bienes secuestrados, el órgano jurisdiccional podrá diferir la entrega, en función de la naturaleza de la medida precautoria, el interés del proceso o el resguardo de derechos de terceros de buena fe que hayan adquirido los bienes a título oneroso.

ARTÍCULO 4 - La Agencia funcionará como ente autárquico y descentralizado en la órbita del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, debiendo actuar en coordinación con las demás agencias del Estado.

ARTICULO 5: La autoridad de aplicación deberá cumplir las funciones de la presente ley con el personal existente al momento de su sanción y sin creación de nuevas estructuras ni cargos.

ARTÍCULO 6 - La Agencia será conducida por un Directorio integrado por 4 miembros: UN (1) presidente/a nombrado/a por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires; UN (1) vocal propuesto/a por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, UN (1) vocal propuesto/a por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y UN (1) vocal propuesto/a por las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscriptas en un registro especial creado a tales efectos cuyo procedimiento y recaudos se establecerán por vía reglamentaria.

La duración del director designado por el Poder Ejecutivo Provincial se mantendrá el tiempo que éste disponga. Los vocales durarán en su cargo cuatro (4) años.

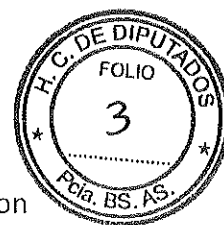
El Directorio sesionará con un quórum integrado por el/la presidente/a y DOS (2) vocales como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el/la presidente/a, quien en caso de empate tendrá doble voto.

El Directorio deberá designar por mayoría absoluta de sus integrantes a un/una Administrador/a de la Agencia, que cumplirá un mandato de cuatro (4) años, con la posibilidad de ser reelegido/a en forma consecutiva solo una vez.

Los/as directores/as llevarán su tarea ad honorem y no percibirán retribución de ningún tipo.

ARTÍCULO 7 - El Directorio es el órgano de gobierno de la Agencia, con competencia en todas aquellas materias relacionadas a la toma de las decisiones y su ejecución con relación al desarrollo de la actividad del órgano. Sin embargo, como tal, podrá delegar, bajo su supervisión, la ejecución de las actividades ordinarias al Administrador/a designado/a por el propio Directorio.

ARTICULO 8 - El/La Administradora, tendrá a su cargo:



- a) La asignación de bienes para su custodia y administración, de acuerdo con el mandato judicial y los términos de la presente;
- b) El control y aseguramiento de la correcta conservación y uso de los bienes custodiados y administrados por parte de las agencias estatales y/o organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las medidas de asignación y de destino determinadas en la presente;
- c) La cancelación e interrupción de aquellas asignaciones en las que se comprobará desmejora material, irregularidades o desvíos en el uso confiado;
- d) La suscripción de convenios y protocolos con las demás entidades provinciales, municipales, colegios profesionales, y asociaciones de la sociedad civil para los fines de la presente.

ARTÍCULO 9 - La Autoridad de Aplicación contará con un Consejo Provincial Asesor de Bienes Secuestrados y Recuperados.

El Consejo será convocado y coordinado por el organismo antedicho y se reunirá por lo menos, una vez cada seis (6) meses, para generar recomendaciones y/o sugerencias al organismo sobre las políticas generales y/o particulares a implementar, procurando un impacto provincial.

ARTÍCULO 10 - Corresponde al Consejo Provincial Asesor:

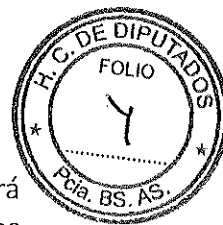
- a) Impulsar protocolos, buenas prácticas y recomendaciones para el mejor funcionamiento de la Agencia;
- b) Promover redes de información e intercambio con universidades, centros, institutos o dependencias de cualquier tipo, nacional, provincial, municipal o internacional afines, de interés o que tuvieren competencias comunes o realizaran actividades complementarias;
- c) Promover acciones de capacitación, difusión e investigación, publicaciones y cualquier otro tipo de acciones sobre los temas de su incumbencia;
- d) Elevar propuestas y emitir opinión sobre todas las políticas públicas relacionadas al objeto de la ley y las competencias.

ARTÍCULO 11 - El Consejo Provincial Asesor estará integrado por representantes de los veinte (20) departamentos judiciales, determinados/as por los responsables de los correspondientes conforme lo establezca la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 12 - A los fines de la presente se creará un Registro Provincial y Público de Bienes Secuestrados y Recuperados. El procedimiento de asiento y publicidad de datos se establecerá por vía reglamentaria y procurará asegurar la transparencia sin comprometer los fines de los procesos penales y/o de otra materia.

CAPITULO III

Administración de los bienes.



ARTÍCULO 13 – El organismo recibirá y, de modo inmediato, inventariará, documentará mediante registros fílmicos y/o fotográficos u otro método similar, y tasará los bienes que sean puestos a su cargo. Acto seguido los clasificará según se trate de bienes objeto de medidas de secuestro o de decomiso, y los pondrá a resguardo para su debida custodia y conservación, debiendo hacer constar expresamente si registran algún tipo de gravamen, medida cautelar y/o si son objeto de algún litigio.

Los bienes objeto de secuestro deberán clasificarse según tengan o no valor probatorio.

Si del inventario y la clasificación surgieran otros bienes vinculados que podrían resultar objeto de secuestro, el organismo estará obligado a hacerlo saber inmediatamente a los encargados/as de la investigación a sus fines.

Para el caso en que el organismo disponga la entrega de bienes secuestrados, quien los reciba deberá hacerlo en carácter de depositario judicial.

Toda la información vinculada con bienes decomisados se incorporará al Registro Provincial y Público, que deberá ser actualizado regularmente. Si se tratare de bienes secuestrados la publicación deberá tener autorización jurisdiccional.

ARTÍCULO 14 - Los bienes secuestrados o decomisados que por su naturaleza generaran un gasto de conservación especialmente oneroso, o si se trataran de cosas perecederas, deberán ser subastados inmediatamente por el organismo, previa conformidad jurisdiccional.

ARTÍCULO 15 - Los bienes decomisados que se encontraran en un estado de deterioro que hiciera imposible o excesivamente onerosa su reparación y/o mejora para su reutilización y carecieran de significación económica para ser objeto de subasta, el organismo deberá venderlos como desechos, entregarlos siguiendo los criterios de la ley o destruirlos bajo resolución fundada.

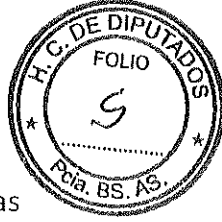
En igual situación, pero tratándose de bienes secuestrados, deberá requerir la previa autorización judicial.

ARTÍCULO 16 – A los bienes y moto vehiculares, embarcaciones, aeronaves y vehículos no tripulados, secuestrados o decomisados, que por sus características fuesen adecuados para las tareas regulares de organismos de seguridad, tránsito y de los organismos de investigación, el organismo de aplicación podrá disponer su entrega, considerando aquellas dependencias que hayan contribuido con los hallazgos, previa conformidad.

A los bienes secuestrados o decomisados que revistieran interés científico o cultural, el organismo podrá disponer su entrega a los ministerios con competencia en la materia, previa conformidad jurisdiccional.

Las agencias u organismos destinatarios deberán proveer el mantenimiento, la conservación y/o el aseguramiento de los bienes.

ARTÍCULO 17 - Salvo otros destinos establecidos, la Agencia dispondrá la reutilización social de los bienes decomisados. Deberá hacerlo en un plazo no mayor a los seis (6) meses, excepto prórroga fundada por solicitud de la propia Agencia ante la autoridad judicial competente.



El destino de reutilización social se elegirá en función de las propuestas presentadas tanto por organismos estatales como por organizaciones sociales. En todos los casos deberán acreditar el mecanismo por el cual garantizarán el mantenimiento, la conservación y/o el aseguramiento de los bienes.

El procedimiento de ponderación de las propuestas deberá establecerse con arreglo a los principios generales que rigen la presente, debiendo prestar especial y principal atención a la reparación integral de las víctimas y a la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Transcurrido el plazo establecido para la reutilización, la Agencia deberá disponer la subasta pública de los bienes decomisados, salvo decisión jurisdiccional en contrario.

ARTÍCULO 18 - Salvo otros destinos establecidos, en los mismos términos del artículo precedente, la Agencia podrá disponer, si correspondiere y previa conformidad jurisdiccional, la reutilización social de los bienes secuestrados.

El destino de reutilización social se elegirá en función de las propuestas presentadas tanto por organismos estatales como por organizaciones sociales. En todos los casos revestirán el carácter de depositarios judiciales y deberán acreditar el mecanismo por el cual garantizarán el mantenimiento, la conservación y/o el aseguramiento de los bienes.

ARTÍCULO 19 - La Agencia priorizará las solicitudes de reutilización social presentadas por los organismos provinciales y municipales, y en estos supuestos, por aquellos que correspondan a la zona de localización de los bienes en cuestión, debiendo promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas en el proceso de reutilización.

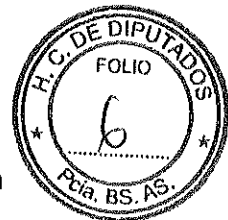
Sin perjuicio de lo anterior, se deberá promover e incentivar la presentación de propuestas de reutilización social por parte de organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente registradas y, en estos supuestos, por aquellas que se corresponden a la zona de localización de los bienes en cuestión.

La Agencia por resolución debidamente fundada, podrá disponer un mecanismo de apoyo para aquellas organizaciones de la sociedad civil que no cuenten con los recursos suficientes para solventar los costos de la utilización del bien relacionados a su conservación y aseguramiento.

ARTÍCULO 20 - Las propuestas de reutilización se presentarán a través de la plataforma web de la Agencia, en la cual también se comunicará, dando publicidad y transparencia, de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley, la propuesta seleccionada como así también todas las demás propuestas que hayan sido presentadas y formaron parte del proceso de selección.

Las convocatorias para la asignación de los bienes a ser reutilizados serán abiertas y públicas, asegurando los principios de concurrencia y transparencia. El proceso de evaluación de las propuestas deberá estar regido por la búsqueda de la reparación plena de las víctimas y la obtención del mayor impacto social posible en la lucha contra el crimen organizado.

ARTÍCULO 21 - Se realizarán audiencias públicas, previo a decidir sobre el destino de los bienes, en los casos en que éstos revistan, por sus características y/u origen, relevancia



institucional e interés social, procurando generar una amplia convocatoria que incluya además de otros integrantes, a las Universidades y las organizaciones de la sociedad civil, correspondientes a la zona donde se han secuestrado o decomisado los bienes.

Las audiencias públicas serán realizadas en la localidad en la que tengan asiento los bienes decomisados y/o donde vayan a ser reutilizados. A su vez, deberán ser transmitidas en directo y por medios digitales para asegurar una participación.

Posteriormente deberá estar disponible en internet el registro audiovisual de la audiencia pública.

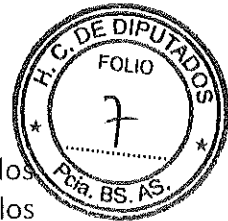
ARTÍCULO 22 - En relación con los bienes secuestrados y/o decomisados que por sus características corresponde mantener como una unidad de producción y/o comercialización, se deberá primero informar acerca de la posibilidad de la continuación y/o reanudación de la producción. A tales efectos, se designará profesionales que sean parte del cuerpo de especialistas de la Agencia, los cuales podrán quedar a cargo de la administración y/o intervención de la empresa, la que responderá al mandato dentro de los límites establecidos en la medida judicial. Podrá asimismo celebrar contratos de administración con personas jurídicas privadas cuando la naturaleza especial de los bienes secuestrados y/o decomisados requiera de una conducción especializada o compleja. Se aplicará, según corresponda, el procedimiento previsto en la presente.

Cuando sea procedente de acuerdo con la medida cautelar impuesta y/o en caso de un futuro decomiso de la unidad de producción, la Agencia procurará la reutilización de las ganancias y/o dividendos, o de acuerdo con el caso, del propio emprendimiento, para asegurar el funcionamiento sustentable de la empresa, y así preservar los puestos de trabajo garantizando en pleno los derechos de sus trabajadores. Para ello, podrá arrendar o celebrar otros contratos, a precio justo con personas humanas o jurídicas, asumir la representación en pleitos, e intervenir en las relaciones jurídicas necesarias con la finalidad de mantener la productividad y los puestos de trabajo.

Tratándose de una persona jurídica titular de la empresa, se diferenciará si se ha incautado la totalidad de la participación accionaria o sólo una parte de ella. Cuando sea sólo una parte accionaria, el órgano jurisdiccional competente podrá evaluar reemplazar el órgano de administración por un interventor dispuesto conforme las medidas previstas por la ley 19.550, con criterio amplio, y/o las del art. 224 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y designar nuevos administradores, ámbito en el que se adoptarán las medidas de gobierno de la sociedad.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación administrará lo relativo a dicha participación accionaria, proveyendo al órgano jurisdiccional competente lo que corresponda en cuanto a los derechos electivos que surjan de la clase de acciones correspondientes.

Respecto de los bienes muebles e inmuebles vinculados a la unidad de producción, el especialista a cargo de la administración o intervención y/o su liquidación, recomendará al órgano jurisdiccional competente la necesidad de mantenerlo afectado a la unidad productiva o separar su administración y/o disposición, en cuyo caso, se aplicará el régimen relativo a los bienes muebles e inmuebles secuestrados.



ARTÍCULO 23 - Los bienes secuestrados y/o decomisados que sean reutilizados socialmente, deberán ser identificados con un logo del organismo de contralor que los referencie como bienes recuperados y reutilizados socialmente. También se harán públicos los datos relevantes del proceso por el cual se recuperó y se reutilizó el bien.

En las campañas de difusión podrá darse participación a las víctimas de delitos y a las organizaciones que los representen.

ARTÍCULO 24 - Los bienes secuestrados que se encuentran bajo custodia y preservación del organismo de contralor no causarán impuestos y tributos referidos al Sistema Tributario Provincial y Municipal durante el proceso de secuestro, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario especiales por deudas anteriores. En ningún caso el Estado Provincial asumirá el pago de obligaciones tributarias relacionadas con el bien que se hayan originado con anterioridad a la sentencia que disponga su decomiso.

Las unidades productivas secuestradas y/o decomisadas que se encuentren bajo la órbita de la Agencia continuaran tributando conforme la categoría a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 25 - Al ordenarse la cautela sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dichos registros proceda a la anotación de esa medida en el registro correspondiente. La medida no necesitará reinscripción y durará hasta tanto se ordene su levantamiento o la transmisión del bien a un tercero, en ambos casos por orden judicial.

En el caso de los vehículos, moto vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros bienes que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente, regularizará su situación ante el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 26 - Cuando corresponda la subasta de bienes secuestrados, la Agencia la realizará a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, donde se depositará el importe obtenido de la venta, como perteneciente a la causa de que se trate, y devengará intereses al tipo bancario correspondiente.

Cuando corresponda la subasta de bienes decomisados, el organismo de contralor la realizará a través de la misma institución, donde estará facultada a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera. El dinero obtenido formará parte de un fondo que se distribuirá teniendo el siguiente orden de prioridades:

- a) La conservación de los bienes;
- b) La reparación integral de las víctimas;
- c) El financiamiento de los programas públicos relacionados a la restitución de derechos vulnerados por la criminalidad organizada;
- d) El interés estratégico de los organismos que intervinieron en la detección, investigación y juzgamiento de los delitos involucrados de acuerdo con las leyes respectivas;
- e) El mejor funcionamiento de la Agencia;



- f) La devolución del dinero de quien tenga legítimo derecho sobre el bien.

CAPITULO IV

Regímenes especiales.

ARTÍCULO 27 - En cuanto el estado de la causa lo permita, con la debida intervención del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, y en tanto una ley especial no disponga lo contrario, se deberá proceder según los siguientes regímenes especiales:

- a) El dinero, cripto activos, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes al caso respectivo, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en aquella entidad bancaria pública donde se encuentren, en la Comisión Nacional de Valores u organismos públicos competentes, según corresponda a su naturaleza, debiendo adoptarse los mecanismos de inversión más adecuados para su conservación. Si se tratara de cripto activos, se procurará crear una wallet asignada al proceso. Los depósitos de dinero devengarán intereses al tipo bancario correspondiente.
- b) Los estupefacentes, psicotrópicos o elementos destinados a su elaboración, se destruirán, a través de la autoridad administrativa correspondiente, salvo que se les dé otro destino, tal como está previsto en el artículo 30 de la ley Nacional N.º 23.737
- c) Las armas de fuego, explosivos o materiales peligrosos para la seguridad pública, serán entregados a la autoridad administrativa correspondiente.
- d) La fauna silvestre que habita temporal o permanentemente el Territorio de la Provincia, será puesta a resguardo a través de la autoridad administrativa correspondiente de acuerdo con lo establecido en la ley Nacional N.º 22.421.
- e) Los documentos apócrifos y moneda falsificada, así como los demás bienes sin valor económico, social o cultural se destruirán.

En caso de considerarlo pertinente, las autoridades judiciales podrán recabar la opinión de la Agencia previo a la adopción de estas medidas.

CAPITULO V

Gestión de unidades productivas.

ARTÍCULO 28 - En los casos de decomiso de unidades productivas, el organismo de contralor designará un administrador seleccionado entre los miembros del cuerpo de especialistas para que cumpla con el mandato judicial.

Dicho administrador presentará un informe trimestral ante la autoridad jurisdiccional correspondiente que contendrá:

- a) La exposición de la situación patrimonial, económica y financiera, junto con el estado analítico y estimativo de las actividades;



- b) Un análisis detallado sobre las posibilidades concretas de continuación y/o reanudación de la actividad productiva y/o económica, teniendo en cuenta el tipo de actividad que desarrolla, el entorno y las necesarias modificaciones para desarrollar la actividad en el marco de la legalidad; todo ello, en consulta con los trabajadores
- c) Las actividades que sólo podrán ejercerse mediante autorizaciones, concesiones y certificados emitidos por agencias del Estado;
- d) Datos adicionales obtenidos.

ARTÍCULO 29 - En un plazo que no podrá superar los 30 días, el administrador designado de acuerdo con el mandato jurisdiccional, será facultado para continuar la actividad de la empresa o suspenderla, sin perjuicio de posibles cambios de evaluación tras la presentación del informe trimestral.

En caso de que se determine la continuación y/o reanudación de la actividad, las autorizaciones, concesiones y certificados necesarios para el ejercicio de la actividad que hubieran sido obtenidos legalmente por los antiguos titulares de las empresas ahora cauteladas tendrán validez total.

ARTÍCULO 30 - El administrador designado adjuntará a la propuesta de continuación o reanudación de la actividad, la lista nominativa de los acreedores y de las personas que ostenten derechos reales o personales sobre los bienes. Asimismo, adjuntará la lista nominativa de las personas que hayan trabajado o trabajan para la empresa, especificando la naturaleza de las relaciones laborales existentes y las necesarias para la continuación de la actividad.

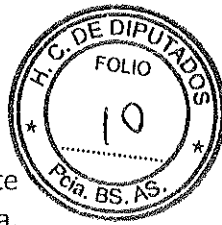
Por lo que se refiere a la presencia de organizaciones sindicales dentro de la empresa en la fecha de la cautela, se las escuchará para desarrollar eventuales propuestas sobre cómo implementar el programa de continuación y/o reanudación de la actividad.

ARTÍCULO 31 - El administrador designado, en los casos de propuestas para la reanudación de la actividad, podrá conceder la reanudación de la actividad de esta a una cooperativa constituida por los propios trabajadores de la unidad al momento de la cautela cuando resulte conveniente al sostenimiento de la continuidad laboral y productiva. Asimismo, el administrador procurará que la unidad establezca relaciones de desarrollo productivo - comerciales con otras unidades productivas cauteladas y/o decomisadas que se encuentren bajo la órbita del organismo de contralor.

ARTÍCULO 32 - La Agencia y el tribunal o juez competente examinarán el informe al que se refiere el artículo 30, y si constatan perspectivas concretas de continuación y/o reanudación de la actividad de la empresa, aprobarán el programa e impartirán últimas directrices para la gestión plena de la empresa por parte de la organización social.

ARTÍCULO 33 - A falta de posibilidades concretas de continuación y/o reanudación de la actividad, el órgano jurisdiccional competente, tras recibir el informe y previa intervención del Ministerio Público Fiscal de la provincia, ordenará la liquidación de la empresa.

ARTÍCULO 34 - El acceso a recursos financieros externos será solicitado por la organización que esté a cargo de la reutilización de la unidad productiva, previa



autorización emitida por la autoridad de aplicación y el órgano jurisdiccional competente conforme los requisitos, garantías y procedimientos establecidos en la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 35 - Con el fin de favorecer la coordinación entre las agencias estatales, las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sindicales, cámaras empresariales y todo otro tipo de organizaciones relevantes para el desarrollo de las unidades productivas, el organismo de contralor convocará a mesas de trabajo para:

- a) Favorecer la continuación de las actividades productivas y mantener los niveles de empleo;
- b) Ayudar a los administradores designados, sobre la base de las directrices impartidas por tribunales competentes y la autoridad de aplicación en la fase de administración, gestión y destino de las unidades productivas;
- c) Favorecer la colaboración de los operadores económicos del territorio con las unidades productivas en el curso del desarrollo a la legalidad;
- d) Promover el intercambio de información entre todos los miembros vinculados a la gestión de las unidades productivas, teniendo en cuenta las disposiciones generales dictadas por la Agencia;
- e) Emitir un dictamen no vinculante sobre las propuestas formuladas.

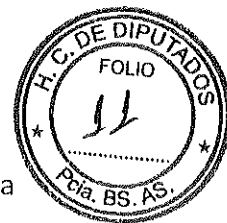
ARTÍCULO 36 - Las mesas de trabajo, coordinadas y convocadas por el organismo de contralor, estarán compuestas por:

- a) El administrador regional de la Agencia si es que lo hubiera o la persona que el Administrador designe;
- b) Un representante del INAES;
- c) Un representante de una asociación sindical de mayor representatividad a nivel regional y a fin a la actividad de la unidad productiva en cuestión
- d) Un representante de movimientos sociales vinculados al objeto de la ley;
- e) Un representante de organizaciones vinculadas a las víctimas del crimen organizado;
- f) Tres representantes de las organizaciones empresariales más representativa a nivel regional;
- g) Un representante del Ministerio Publico Fiscal;
- h) Un representante del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO VI

Control Parlamentario.

ARTÍCULO 37 - Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial la Comisión Bicameral de Fiscalización de Bienes Secuestrados y Recuperados, con el fin principal de supervisar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y



respeto de los principios y garantías individuales consagrados en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar, citar, requerir e investigar de oficio. A su pedido al organismo de contralor de Bienes Secuestrados y Recuperados deberá suministrar la información o documentación que la Comisión solicite.

ARTÍCULO 38 - La Agencia deberá elaborar anualmente un informe para su remisión a la Legislatura Provincial y al Gobernador/a que contenga:

- a) El análisis, evaluación y satisfacción de los fines y objetivos fijados por la ley;
- b) La descripción de las actividades en relación con los bienes, productos, instrumentos o afines que custodie, administre, disponga o reutilice;
- c) La evolución de sus recursos, activos, patrimonios y gastos;
- d) Todo otro dato de interés.

ARTÍCULO 39 - Los miembros de la Comisión Bicameral que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en grave falta a sus deberes y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal.

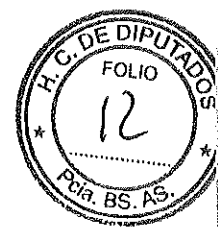
CAPITULO VII

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 40 - Reglamentos. Todos los reglamentos y normas reglamentarias deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 41 - Modifíquense los artículos 226 y 522 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 226.- Orden de secuestro: El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medios de prueba. En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá requerir al Juez de Garantías el secuestro de las armas utilizadas en el hecho, como así también de aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera tenedor o poseedor. En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 219 para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo prescripto por los artículos 220, segunda parte y 222. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del órgano jurisdiccional actuante, quien deberá disponer su custodia, administración y, eventualmente, su reutilización social, en los términos de la ley especial que corresponda. Se podrá ordenar la obtención de copias o



reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Artículo 522.- Objetos decomisados: Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, se le dará en la misma el destino que corresponda según su naturaleza.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiese sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTÍCULO 42 – El desempeño de la Agencia en el cumplimiento de la presente ley será revisado por los organismos de control ya existentes y por la Comisión Bicameral de Fiscalización prevista en el artículo 39.

Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires un registro provincial, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las asociaciones civiles con desarrollo de actividades vinculadas al objeto de la presente ley.

El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones, recaudos y procedimientos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento, inscripción y posterior representación en la Agencia.

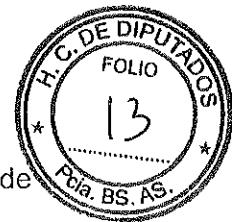
ARTÍCULO 43– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

Este proyecto busca que bienes criminales (como vehículos, propiedades, bienes muebles registrables, etc.), que han sido instrumento, producto y provecho de actividades delictivas complejas, sean transformados en bienes comunes y reutilizados social y económicamente.

La reutilización de los bienes es una práctica que permite al Estado cumplir con su deber de reparación de daño padecido por las víctimas directas de la delincuencia organizada, pero también de las víctimas indirectas, que es el propio Estado, pero fundamentalmente la sociedad civil en general, con particular énfasis en los sectores vulnerables.

El objetivo del presente es lograr un nuevo marco normativo que incite el recupero de los bienes provenientes del delito y que su destino sea el fortalecimiento de las



organizaciones sociales y comunitarias que se dedican a atender las necesidades de los grupos más vulnerabilizados de nuestro país.

De esta manera, se busca fortalecer al Estado y a las organizaciones sociales y comunitarias de nuestro país para lograr, en conjunto, reparar el daño padecido por las víctimas directas de las actividades criminales, pero también, por las víctimas indirectas, que es la sociedad civil en su conjunto, con particular énfasis en los sectores más vulnerables.

Cabe destacar que la propuesta presente está basada en el proyecto de Ley de Administración y Reutilización Social de los Bienes Cautelados y Decomisados en causas penales, presentado en el Congreso de la Nación.

El mismo en líneas generales propone, además de aprovechar los recursos materiales recuperados al crimen organizado, transparentar la cantidad y la gestión de esos activos.

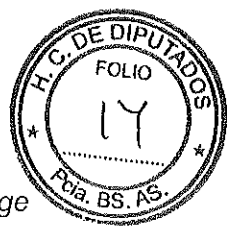
La inexistencia de ese sistema, sumado a la eternidad de la duración de las causas judiciales, atentan contra la posible reparación del daño social producido a la sociedad.

Por otro lado, existe un antecedente exitoso en la Republica de Italia, la "Agencia Nacional para la administración y la destinación de los bienes secuestrados y confiscados a la criminalidad organizada (ANSBC)" la misma administra junto a los diferentes gobiernos regionales y municipales y organizaciones de la sociedad civil, más de 24.500 bienes inmuebles que antes pertenecían a las organizaciones mafiosas.

La ANSBC, además de preservar y administrar estos bienes muebles (automóviles, embarcaciones y aeronaves) e inmuebles (casas, departamentos, hoteles, campos, entre otros), ha logrado destinar más de 40.000 millones de euros recuperados del crimen organizado a la prevención y reparación del daño ocasionado.

..." Argentina enfrenta un desafío creciente en lo que a la lucha contra el crimen organizado se refiere. En los últimos años, grupos criminales asociados al narcotráfico, la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, el contrabando de armas y otros bienes, han aumentado su capacidad delictiva, extendido su poder territorial y elevado los niveles de violencia de sus acciones. Ante este escenario, el enfoque de la política criminal del Estado argentino en su conjunto ha demostrado ser poco efectiva para contener este proceso y para proteger los derechos de las víctimas.

Si bien se han realizado esfuerzos recientes en áreas específicas y respecto a cierto tipos de delitos, la ausencia de un abordaje integral amenaza la capacidad del Estado



argentino de dar cuenta de la magnitud de este fenómeno. Por estas razones, urge explorar nuevos caminos que permitan afrontar desde una perspectiva democrática y de derechos humanos la amenaza que representa el crimen organizado para nuestra sociedad. En este contexto, el caso italiano puede ser una guía útil que oriente una política de largo plazo para Argentina." ... (Informe elaborado por Bien Restituido y Analytica Consultora, Julio 2022 Presidente: Ricardo Delgado Autores: Juan Martín Berridi, Claudio Alejandro Caprarulo y Javier Alejandro Riggio pag.5.).

Por ello y teniendo en cuenta la importancia de lo expuesto es que solicitamos a los Sres. Legisladores y Legisladoras acompañen con su voto la presente iniciativa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ayelen", enclosed within a large, loopy circular flourish.

AYELEN ITATI RASQUETTI
Diputada
Bloque Frente de Todos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.